



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-46/2024

PARTE DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: EVERARDO BENAVIDES VILLAREAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Everardo Benavides Villareal.

En consecuencia, se determina la **existencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| Autoridad Instructora o Junta Distrital | 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Juárez, Nuevo León |
| Coalición “Fuerza y corazón por México” o Coalición | Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciado o Everardo Benavides | Everardo Benavides Villareal, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en Nuevo León |
| Denunciante | Partido político Movimiento Ciudadano |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Lineamientos | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

| GLOSARIO | |
|---------------------------|--|
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

ANTECEDENTES

- 1. Denuncias².** El diez de mayo, Movimiento Ciudadano denunció a Everardo Benavides por publicaciones en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* realizadas el uno, tres y treinta y uno de marzo, en los que desde su perspectiva se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* a los partidos PAN, PRI y PRD. Además, en el mismo escrito el quejoso solicitó medidas cautelares.
- 2. Registro³ y admisión⁴.** El once de mayo, la Junta Distrital registró y acumuló las denuncias con las claves JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/13/2024, JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/14/2024 y JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/15/2024, así mismo, el veintitrés de mayo las admitió a trámite.
- 3. Medidas cautelares⁵.** El treinta y uno de mayo, el Consejo Distrital 12 emitió el acuerdo A57/INE/NL/CD12/31-05-24⁶ por el cual declaró la improcedencia de las medidas por ser hechos consumados.
- 4. Emplazamiento⁷ y audiencia⁸.** El ocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia, la cual se celebró el dieciséis del mismo mes.
- 5. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-46/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

² Véase las hojas 01 a 20, 37 a 57 y 72 a 89 del cuaderno accesorio único.

³ Véase las hojas 22 a 25, 58 a 62 y 90 a 94 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase las hojas 207 a 209 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase las hojas 263 a 282 del cuaderno accesorio único.

⁶ Dicha determinación no fue impugnada.

⁷ Véase las hojas 284 a 296 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase las hojas 29 a 39 del cuaderno principal.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes en diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD⁹.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

7. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁰.
8. Al respecto, el PAN señaló que la queja debe desecharse por insuficiencia probatoria, pues el denunciante no aportó pruebas que puedan acreditar la presunta conducta infractora.
9. Contrariamente a lo señalado, Movimiento Ciudadano sí aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual será analizado por esta autoridad jurisdiccional.
10. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁹ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁰ Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

11. El **denunciante** sostiene la existencia de las infracciones denunciadas por las siguientes razones:
- i) Se realizaron publicaciones en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*, en las que se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez.
 - ii) En el momento que se realizaron las publicaciones el denunciado tenía la calidad de candidato a diputado federal por lo cual es sujeto obligado a cumplir con los Lineamientos.
 - iii) Así mismo, el denunciado y los partidos políticos deben presentar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

Defensas

12. **Everardo Benavides**¹¹ manifestó que:
- i) Las publicaciones en redes sociales son en ejercicio de su libertad de expresión y con la finalidad de compartir sus actividades diarias de campaña y de su vida personal.
 - ii) En ningún momento se ha buscado afectar el interés superior de la niñez.
 - iii) La aparición de las niñas, niños y adolescentes fue de manera espontánea y no con algún fin político – electoral.
 - iv) Debe prevalecer la presunción de inocencia.
13. El **PAN**¹² sostuvo que:
- i) Los hechos que se le imputan son falsos, además el partido denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo le corresponde presentar las pruebas que acrediten sus argumentos.
 - ii) Everardo Benavides actuó en ejercicio de su libertad de expresión y

¹¹ Véase las hojas 353 a 357 del cuaderno accesorio único.

¹² Véase las hojas 358 a 364 del cuaderno accesorio único.



asociación.

- iii) No son hechos propios del instituto político toda vez que las publicaciones no se encuentran en sus cuentas de redes sociales.
- iv) Las publicaciones se realizaron en el contexto de la campaña electoral, etapa en la que se desarrollan el debate político respecto a hechos públicos.

14. El PRI y PRD ¹³ no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN, OBJECIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

15. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO UNO**¹⁴ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

16. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

- i) El denunciado fue candidato a diputado federal por el distrito 12 de Nuevo León postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁵.
- ii) Las publicaciones se realizaron el uno, tres y treinta y uno de marzo mediante *Facebook* e *Instagram*.
- iii) El denunciado es titular de las cuentas verificadas Everardo Benavides en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, respectivamente¹⁶, mediante la que se realizaron las publicaciones.
- iv) Las partes denunciadas no cuentan con la documentación necesaria para

¹³ Véase las hojas 341 a 344 y 347 a 352 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁵ Véase: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/5202/4>

¹⁶ Lo cual coincide con el contenido de la certificación hecha por la autoridad instructora en el medio de prueba identificado con el número 2 del ANEXO ÚNICO.

el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que aparecen en sus videos.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. En esta determinación se dilucidará, si Everardo Benavides vulneró las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes derivado de publicaciones que realizó en sus cuentas de redes sociales *Facebook* e *Instagram*, el uno, tres y treinta y uno de marzo.
18. Asimismo, si los partidos PAN, PRI y PRD incurrieron en *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) respecto del actuar de su entonces candidato.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Marco Jurídico

19. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:
 - i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.¹⁷
 - ii) Su concepto es dinámico¹⁸ e implica tres vertientes¹⁹:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.

¹⁷ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

¹⁸ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹⁹ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



- **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²¹
- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²²
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos

²⁰ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²¹ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²² Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²³

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁴
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁵

20. **Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral** debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Consúltase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

²⁴ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.²⁷

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos²⁸ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.²⁹
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁰ **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre

²⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁸ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁹ Numeral 5 de los Lineamientos.

³⁰ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

21. **En la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³¹

Caso Concreto

I. Calificación de la calidad del contenido de la publicación

22. Previo a determinar si Everardo Benavides y la coalición “Fuerza y Corazón por México” son responsables o no, resulta necesario conocer la confección de las publicaciones difundidas en sus cuentas de las redes sociales *Instagram* y *Facebook*.

23. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior que lo ha delimitado de la siguiente manera:

- **La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la**

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**

- **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

24. A continuación, se insertarán imágenes representativas del contenido de las publicaciones denunciadas:

Publicación 1

Imágenes representativas del video

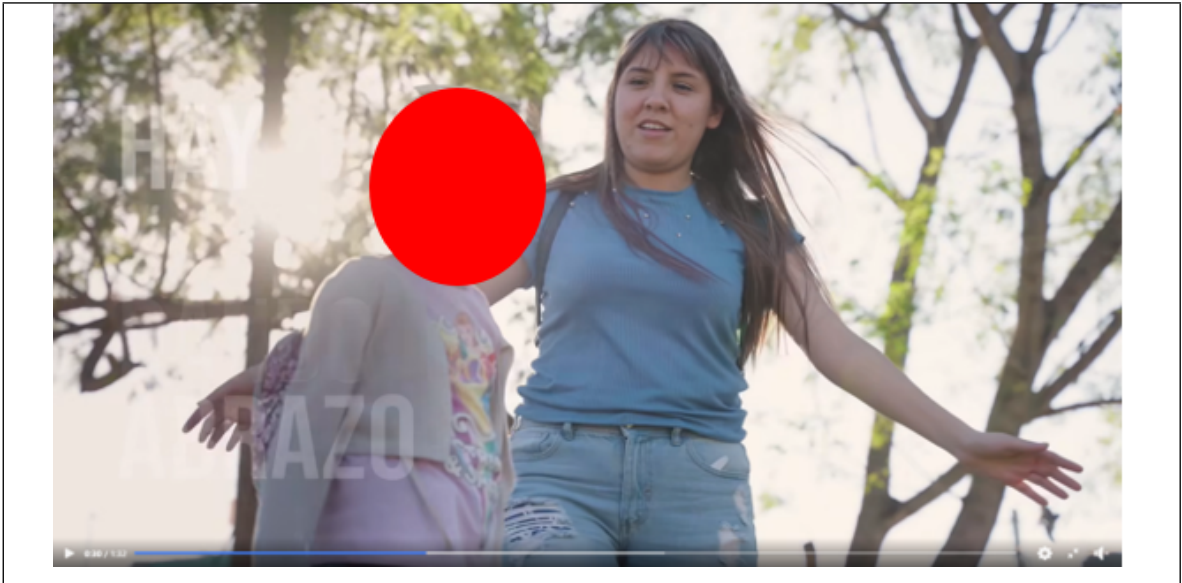




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-46/2024

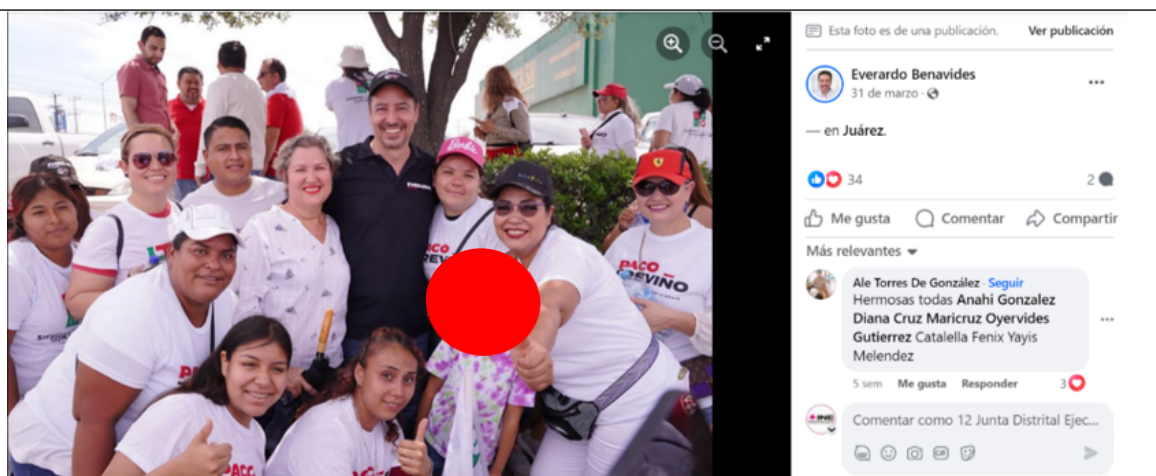


EVERARDO

DIPUTADO



Publicación 2, fotografía 1³²



Publicación 2, fotografía 2³³

³² El contenido de la imagen es idéntico en *Instagram* como la publicada en *Facebook*.

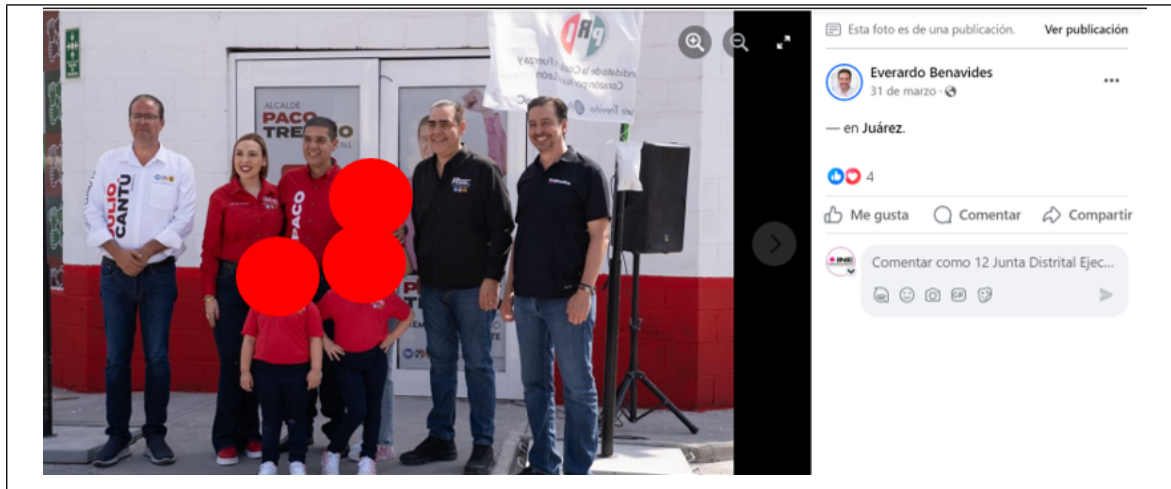
³³ El contenido de la imagen es idéntico en *Instagram* como la publicada en *Facebook*.



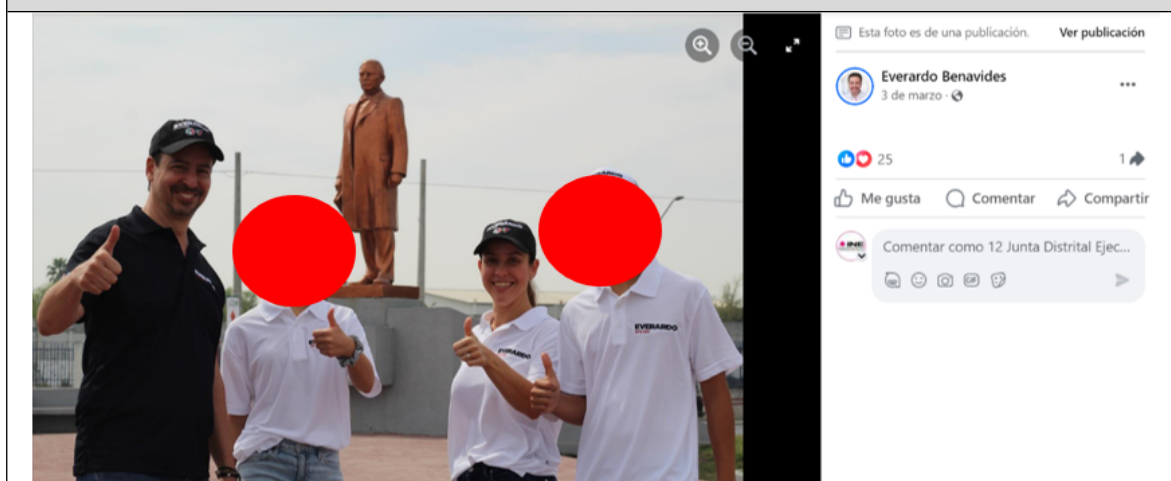
Publicación 2, fotografía 3³⁴



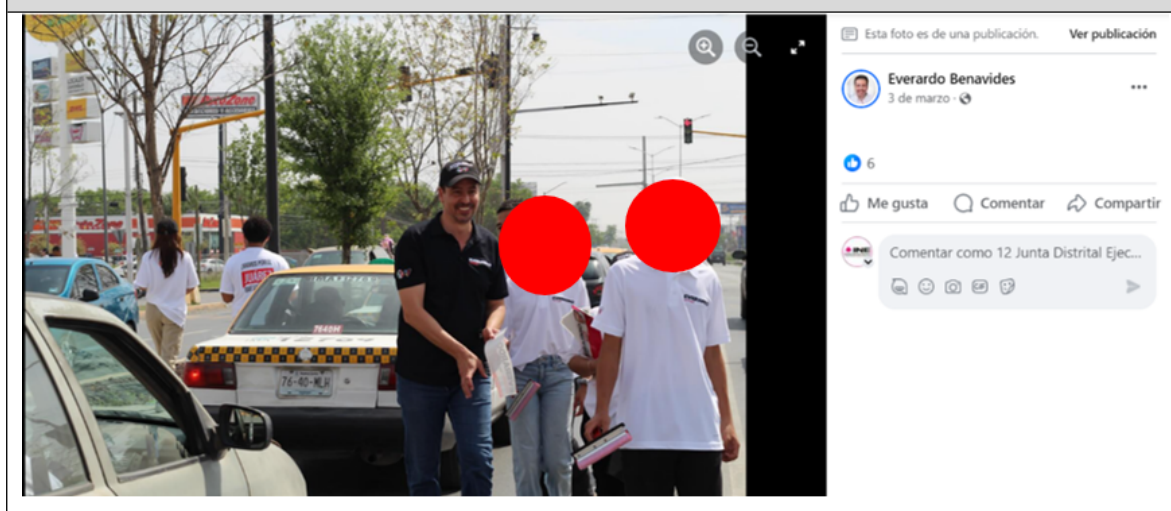
³⁴ El contenido de la imagen es idéntico en *Instagram* como la publicada en *Facebook*.



Publicación 3, fotografía 1



Publicación 3, fotografía 2



25. En las tres publicaciones denunciadas se insertó contenido que constituye un mensaje de apoyo de carácter electoral, tales como: “vamos por el Juárez que soñamos”, “#VamosConTodo”, se identifica en primer plano a Bernardo Benavides, se indica que las actividades las desarrolla en el territorio por el cual era candidato, además en el material audiovisual se mostró la coalición y cargo por la que se postuló.
26. Con base en lo anterior, **el material denunciado constituye propaganda**



electoral porque a través de su publicación en redes sociales (*Facebook e Instagram*) se promueve a Everardo Benavides, entonces candidato a diputado federal.

27. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre e imagen, así como el logo del PRI, integrante de la coalición que lo postulaba e incluso en el video de la publicación 1, se visualiza la leyenda "*Coalición Fuerza y corazón por México*", sin soslayar, en el material denunciado fue publicado el primero, tres y treinta y uno de marzo, es decir, en la etapa de campaña electoral.
28. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, al cual se calificó como **propaganda electoral**, es necesario analizar las características de las imágenes.

II. Características de las publicaciones

29. De la **publicación 1**, se tiene:

- Se realizó en la cuenta de Everardo Benavides en la red social *Facebook*, el primero de marzo.
- El encabezado contiene: *Lo bueno siempre es más... ¡Vamos por lo que soñamos! #ForeverJuárez. #NadaNosDetiene. #VamosConTodo*".
- Se comparte un video.
 - **Video**
- Duración de un minuto con treinta y dos segundos (00:01:32).
- Inicia con el texto: "*VAMOS POR EL JUÁREZ QUE SOÑAMOS*".
- Finaliza con la identificación del nombre y cargo del denunciado, además de la coalición que lo postularon.

30. De la **publicación 2**, se tiene:

- Se realizó en la cuenta de Everardo Benavides en las redes sociales *Instagram y Facebook*, el treinta y uno de marzo.
- El encabezado de la publicación que se realizó en la red social *Instagram* contiene: "*Juárez, Nuevo León, México*" y "*Cerramos el mes con la pila al*

cien 📄.", "Vamos juntos a lograr el Juárez que soñamos. 🤝👥" y "#ForeverJuárez. #NadaNosDetiene. #VamosConTodo".

- El encabezado de la publicación que se realizó en la red social *Facebook* contiene la ubicación, se advierte de la siguiente manera: "- en Juárez."
 - **Fotografía 1**
- En ambas publicaciones (*Instagram* y *Facebook*) coincide la fotografía que comparte, en la que aparece el denunciado de manera central, rodeado de mujeres con playeras y gorras de contenido propagandístico y entre ellos, se encuentra **una niña**.
 - **Fotografía 2**
- En ambas publicaciones (*Instagram* y *Facebook*) coincide la fotografía que comparte, en la que aparece el denunciado tomando una auto fotografía, acompañado de diversas personas con playeras y gorras de contenido propagandístico y detrás de ellos, se encuentra **una niña**.
 - **Fotografía 3**
- En ambas publicaciones (*Instagram* y *Facebook*) coincide la fotografía que comparte, en la que aparece el denunciado a un costado, acompañado de diversas personas vestida con camisas de contenido propagandístico y de manera central se encuentran **tres personas menores de edad**.

31. De la **publicación 3**, se tiene:

- Se realizó en la cuenta de Everardo Benavides en la red social *Facebook*, el tres de marzo.
- No hay texto en el encabezado de la publicación.
- Comparte dos fotografías en las que se advierte, al denunciado acompañado de **dos personas menores de edad** vestidos con playeras y gorras de contenido propagandístico.

III. Estudio del material denunciado

32. Del análisis del video de la publicación 1, se tiene que el mismo esta confeccionado por varios escenarios, en los que cuatro de ellos se advierte la



interacción de personas menores de edad, siendo un total de **siete niñas y niños** que participan en dicho audiovisual.

33. Respecto a la publicación 2, se tiene que, se trata del mismo cúmulo de tres fotografías compartidas tanto en la red social de *Facebook* como en la de *Instagram*, es decir, hay dos publicaciones con el mismo contenido visual, de dicho material se advierten **cinco personas menores de edad**.
34. Así mismo, la publicación 3 está conformada por dos fotografías y ambas son coincidentes en las personas menores de edad que se muestran, precisando que se trata de **dos adolescentes**.
35. **En conjunto de las publicaciones** se visualizan catorce personas menores de edad, por lo que ahora, corresponde analizar si conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-692/2024 las personas menores de edad son identificables.
36. **Reconocimiento de facciones:** el material denunciado se publicó en redes sociales, medio por el cual es asequible a la ciudadanía en general. Respecto al discurso involucrado, se advierte que no se trata de propuestas o temas relacionados con la niñez.
37. Es así que, bajo el estudio en un ambiente ordinario, es decir, como lo vería la ciudadanía y población en general, se tiene que, tanto en el video como en las fotografías, los rasgos tradicionalmente distintivos de **doce menores de edad** son fácilmente identificables en un contexto que no es propio de temas relacionado a su aparición, ello sin que obren los requisitos exigidos en los Lineamientos para su participación.
38. Cabe mencionar que la aparición de los niños, niñas y adolescentes constituye una aparición **directa**, pues se trata de un video y cinco fotografías que fueron publicadas en las cuentas del denunciado de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* por lo que, para ello, se requiere de un proceso de edición.
39. De las constancias que obran en el expediente, no se tiene ningún elemento del que se desprenda que se abordaran o que tengan alguna relación con temas relacionados con la niñez o la adolescencia, por lo que sus participaciones son de manera **pasiva**.
40. Ahora bien, en relación con la documentación establecida en los Lineamientos,

con motivo de la aparición de personas menores de edad y/o adolescentes en la propaganda electoral, resulta relevante destacar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que Everardo Benavides y/o los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” hubieran recabado y/o proporcionado a la autoridad instructora la documentación exigida en los mismos.

41. Por lo anterior, no se debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o en su caso se debieron difuminar, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad³⁵, situación que no sucedió en el presente asunto.
42. Por lo anterior, es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Everardo Benavides.
43. Cabe precisar que con dicha valoración no se vulnera, ni se busca inhibir la comunicación de propuestas, ni de los estilos o enfoques encaminados a hacer atractivos los mensajes o promocionales, sino más bien, la finalidad es garantizar que en la propaganda electoral se atiendan las normas que protegen al interés superior de la niñez.

B. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

44. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁶.
45. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
46. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior

³⁵Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁶ Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

47. Precisado lo anterior y toda vez que Everardo Benavides al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidato para diputado federal postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” se debe analizar la responsabilidad de los institutos políticos que la integran derivado de la conducta desplegada por su candidato.
48. Al respecto, toda vez que se acreditó que Everardo Benavides vulneró las normas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia, por la **inclusión de doce personas menores de edad**, esta Sala determina que los partidos que la postularon incumplieron a su deber de cuidado, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando**.
49. Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado, lo procedente es calificar la infracción y determinar la sanción a imponer.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

50. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Bernardo Benavides, al PRI, PAN y PRD.
51. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de

esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

52. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

53. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

54. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

55. Tratándose de partidos políticos y candidaturas el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; y en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

56. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:



57. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparece en la publicación denunciada³⁷.
58. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
59. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Everardo Benavides y respecto al PRI, PAN y PRD por la falta al deber de cuidado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

60. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en las cuentas de Everardo Benavides en las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
61. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidato para el cargo de diputado federal.
62. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el primero, tres y treinta y uno de marzo, es decir, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Cámara de Diputaciones.
63. **Lugar.** Las fotografías y videos fueron publicadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, por lo que tanto la conducta, como la omisión del PRI,

³⁷ Artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.

64. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de las personas menores de edad se verificó en las cuentas de redes sociales denunciadas, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
65. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Everardo Benavides, así como el PRI, PAN y PRD, hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable pero sí un beneficio electoral.
66. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó a las personas menores de edad en la propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.
67. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
68. Respecto a Everardo Benavides, no existen sentencias en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
69. Por otro lado, se actualiza la **reincidencia** por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:



| No | Expediente | Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia | REP y sentido | Monto |
|----|--------------------------------|---|---|-------------------------------------|
| 1. | SRE-PSD-43/2021 | PRI | Sin REP | 200 UMA, equivalente a \$35,848.00 |
| 2. | SRE-PSL-52/2018 | PRI | Sin REP | Amonestación |
| 3. | SRE-PSD-78/2018 | PRI | Sin REP | Amonestación |
| 4. | SRE-PSD-215/2018 | PRI | SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018) | 200 UMAS, equivalente a \$16,120.00 |
| 5. | SRE-PSD-110/2021 | PRI | SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021) | 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00 |
| 6. | SRE-PSD-83/2021 | PAN | SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021) | 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 |
| 7. | SRE-PSD-99/2021 | PAN, PRI y PRD | Sin REP | 75 UMAS, equivalente a \$6,721.50 |
| 8. | SRE-PSD-52/2021 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos (25 de agosto de 2021) | 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 |
| 9. | SRE-PSD-86/2021 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021) | 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 |
| 10 | SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2 | PAN | Sin REP | 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 |
| 11 | SRE-PSC-102/2023 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 12 | SRE-PSC-116/2023 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 13 | SRE-PSC-117/2023 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 14 | SRE-PSC-123/2023 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 15 | SRE-PSC-2/2024 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 16 | SRE-PSC-7/2024 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 17 | SRE-PSC-15/2024 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |
| 18 | SRE-PSC-26/2024 | PAN, PRI y PRD | SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó | 400 UMAS, equivalente a \$41,496.00 |

70. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Everardo Benavides, como para los partidos PAN, PRI y PRD.
71. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
72. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
73. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de **doce persona menor de edad**.
74. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de doce personas menores de edad** por parte **Everardo Benavides** lo procedente es imponer una multa de **200 UMAS (doscientas unidades de medida y actualización vigente³⁸)**, equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.

³⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



75. Finalmente, por cuanto hace **a la falta al deber de cuidado**, en la que incurrieron el PAN, PRI y PRD, en relación con la actuación de su entonces candidato a diputado federal, se impone una multa de **200 UMAS (doscientas unidades de medida y actualización vigente)** unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.
76. Sin embargo, el PAN, PRI y PRD resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, por lo que se le impone a cada partido, una multa total de **400 UMAS (cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente)**, equivalente a **\$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**.
77. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
78. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
79. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos del PAN, PRI y PRD.
80. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Everardo Benavides se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

81. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de julio respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**³⁹ fue conforme a lo siguiente:
- **Partido Acción Nacional** recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
 - **Partido Revolucionario Institucional** recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).
 - **Partido de la Revolución Democrática** recibió la cantidad de \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
82. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.042% (cero punto cero cuarenta y dos por ciento) del PRI al 0.043% (cero punto cero cuarenta y tres por ciento) y del PRD 0.11% (cero punto once por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
83. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
84. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Everardo Benavides deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
85. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las

³⁹ Véase:

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

86. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
87. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
88. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
89. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el "*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Everardo Benavides Villareal, en consecuencia, se le **impone** una sanción consistente en **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

CUARTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Documental pública**⁴⁰. Acta circunstanciada INE/OE/CIRC/007/2024 instrumentada por la Junta Distrital el trece de mayo, por la que se verificó y certificó el contenido de las publicaciones denunciadas.
- 2) **Documental privada**⁴¹. Escrito de diecisiete de mayo signado por Everardo Benavides, mediante el que informa que es administrador y titular de las cuentas “Everardo Benavides” en la red social *Facebook* y “everardo.benavidesv” en *Instagram*, además de que, él realizó las publicaciones denunciadas con la finalidad de dar a conocer sus actividades de campaña y no se utilizaron recursos del partido ni públicos.
- 3) **Documental privada**⁴². Escrito de diecisiete de mayo emitido por el PAN, mediante el que informa que no es administrador, ni titular de las cuentas “Everardo Benavides” en la red social *Facebook* y “everardo.benavidesv” en *Instagram*, además de que no tenía conocimiento de las publicaciones denunciadas.
- 4) **Documental privada**⁴³. Escrito de diecisiete de mayo emitido por el PRI, mediante el que informa que no es administrador, ni titular de las cuentas “Everardo Benavides” en la red social *Facebook* y “everardo.benavidesv” en *Instagram*.
- 5) **Documental privada**⁴⁴. Escrito de diecisiete de mayo emitido por el PRD, mediante el que informa que las cuentas “Everardo Benavides” en la red social *Facebook* y “everardo.benavidesv” en *Instagram* no pertenecen al partido.

⁴⁰ Véase los folios 107 a 120 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Véase los folios 178 a 179 del cuaderno accesorio único.

⁴² Véase los folios 183 a 185 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Véase los folios 186 a 188 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Véase el folio 189 del cuaderno accesorio único.

- 6) **Documental pública**⁴⁵. Acta circunstanciada INE/OE/CIRC/010/2024 instrumentada por la Junta Distrital el diecisiete de mayo, por la que se verificó y certificó la eliminación del contenido de las publicaciones denunciadas.

II. Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER) constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora⁴⁶, así

⁴⁵ Véase los folios 193 a 200 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que *SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN*, a través



como el informe de monitoreo que la citada dirección adjuntó, cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁷.

del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-46/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano interpuso queja contra Everardo Benavides Villareal, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones en sus cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook los días uno, tres y treinta y uno de marzo, en los que se observan diversas personas menores de edad sin que se proteja sus identidad. Asimismo, contra los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su supuesta falta al deber de cuidado.

Por lo que se determinó la **existencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la inclusión de doce personas menores de edad. Asimismo, se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos ya mencionados.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:

- a) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que todas las apariciones de las personas menores de edad sean directas, al considerar que se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes, lo que las hizo plenamente identificables.

Aunque comparto esta consideración en su mayoría, me aparto de una imagen, ya que considero que la aparición de una niña es incidental, toda vez que no aparece en primer plano, ni se puede concluir que la cámara la enfocó directamente, con lo cual se logra observar que la intención de la fotografía no era retarle a ella, sino al grupo de personas que acompañaban al entonces candidato:



(fotografía 2, de la publicación identificada con el número 2)

b) Intencionalidad de la conducta

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que se consideró que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.

Lo anterior no es motivo suficiente para acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que desde mi punto de vista no se cuenta en el expediente con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Everardo Benavides Villareal. Aunado



a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

c) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

- El criterio citado se pronuncia respecto a coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.
- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

d) Estudio respecto de la fotografía 3, de la publicación 2 por la aparición de menores vinculados con el candidato denunciado

Finalmente, me gustaría establecer que considero que en el presente asunto se debió realizar un estudio independiente de la fotografía 3, de la publicación que en la sentencia se identifica como 2, toda vez, desde mi punto de vista, hay indicios para concluir que las personas menores de edad vestidas de rojo que acompañan al denunciado, en dicha fotografía forman parte de su núcleo familiar y tienen alguna vinculación con él razón por la cual la obligación del cumplimiento de los requisitos que establecen los Lineamientos para la tutela de niñas, niños y adolescentes del INE, aplicables para la difusión de propaganda electoral, **deben matizarse** en el caso concreto por, derivado del vínculo antes mencionado.



Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.